

*****1

VS.

**AGENTE DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
EXPEDIENTE 240/2020**

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California.
Reglamento	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción *****2 de fecha tres de octubre de dos mil veinte emitida por el agente de tránsito número 10588.

2. En proveído de fecha treinta de octubre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al agente de tránsito referido y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha tres de octubre de dos mil veinte y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. Se procede a analizar si la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El actor señala en su demanda que la boleta de infracción no le fue entregada por el oficial de tránsito al momento de imponerla; que conoció de la boleta impugnada el día quince de octubre de dos mil veinte, fecha en que compareció a la comandancia ubicada en "Garita Nueva" a efecto de solicitar se le hiciera de su conocimiento la infracción referida.

Por su parte, las autoridades demandadas afirman que la boleta de infracción fue entregada al hoy actor al momento de concluir con el procedimiento de infracción, negando con ello lo planteado por el accionante.

Precisado lo anterior, es oportuno aclarar que las autoridades demandadas son omisas en exhibir prueba alguna mediante la cual pueda concluirse que la boleta impugnada le fue notificada al actor el día tres de octubre de dos mil veinte, y de su contenido no se advierte que se asentara que el actor la recibió en esa fecha o que se negara a firmar de recibido, pues de la boleta no se desprende manifestación alguna en ese sentido, incluso en el apartado de "OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR" la autoridad se limitó únicamente a establecer "X".

Resulta insuficiente para tener por acreditado que la boleta impugnada se notificó en la fecha de su emisión al actor, o bien, que éste se negara a recibirla, pues el agente demandado no señaló manifestación alguna que así lo permitiera establecer.

Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento del acto administrativo que sirve de base para el cómputo del plazo para su impugnación debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual el particular estuvo en posibilidad de impugnar la referida boleta, razones por las que, al no haberse acreditado plenamente que el actor conoció dicha boleta el tres de octubre de dos mil veinte, como lo afirman las autoridades demandadas, debe concluirse que ello sucedió en la fecha en que se manifestó conocedor del mismo, a saber, el quince de octubre del mismo año, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la promoción del presente juicio se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia III.1o.A. J/2 (10a.) con registro 2017296 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 2572 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a junio de dos mil dieciocho, libro 55, tomo IV, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que es hasta que el particular tenga en su poder la copia de las cédulas de notificación de infracciones que controvierte, cuando tiene un conocimiento directo, exacto y completo de éstas y no al momento en que realizó su pago voluntariamente, al enterarse que constaba ese adeudo en los archivos gubernamentales, pues a partir de que conoce su contenido es que está en posibilidad real de impugnar esos actos y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo de la presentación de la demanda de nulidad en su contra.

CUARTO. Estudio. En cuanto a los motivos de inconformidad primero y segundo hechos valer por la parte actora, se procede a su análisis conjunto al estar estrechamente relacionados entre sí.

En el primer motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda la actora plantea que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, pues la boleta de infracción carece del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en la Constitución Federal; que del acto impugnado no se desprende ninguna descripción de conducta clara ni completa que satisfaga la hipótesis normativa, en consecuencia, resultándole la descripción abstracta y adoleciendo agravio.

En el segundo motivo de inconformidad, la actora manifiesta que a su juicio no se aplicaron las disposiciones debidas en la imposición de la multa puesto que no se observó el artículo 138 del Reglamento de Tránsito Municipal, mismo que establece los requisitos que deben contener las boletas de infracción, entre los cuales se encuentra el de fundamentación, actualizando con ello la causa de nulidad establecida en la fracción IV del referido artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Sobre lo anterior, las autoridades demandadas manifiestan, en esencia, que la boleta impugnada fue elaborada en estricto apego a las formalidades que debe revestir según lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de Tránsito, así como que cumple con la fundamentación y motivación debida; que la boleta de infracción goza de la presunción de legalidad, por lo que es carga de la parte actora demostrar su ilegalidad.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que los motivos de inconformidad reseñados son infundados. Se explica.

No le asiste razón a la actora al establecer que la boleta impugnada carezca de debida motivación y fundamentación, pues de la misma se advierte el señalamiento claro de los artículos infringidos, así como la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que se asentó que a las diecisiete horas con diez minutos del día tres de octubre de dos mil veinte infringió en su calidad de conductor los artículos 37 y 54, fracción XX, del Reglamento, al manipular un celular mientras conducía y por tener su tarjeta de circulación vencida.

En la boleta impugnada se señaló lo siguiente.

“Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada(s) en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado (s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA
433	54	XX		10
327	*37			5

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Blvd Lázaro Cárdenas que se encuentra ubicada entre Calle 9na y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____ que corresponde al Sector y/o Zona Oriente conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Conduciendo manipulando teléfono celular y tarjeta de circulación vencida.”

Los artículos 37 y 54, fracción XX, del Reglamento, que en la boleta impugnada se estimaron infringidos, disponen:

“ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

*...
XX.- Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres.*

...”

Diversos criterios judiciales, como la tesis I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 175082, consultable en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, tomo XXIII, de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El artículo 138, fracción IV, del Reglamento, dispone:

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

*...
IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;
..."*

Con lo asentado en la referida boleta se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la actora, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

Las conductas atribuidas a la actora actualizan los preceptos que la autoridad estimó infringidos; lo anterior toda vez que la obligación a cargo de los conductores prevista en el artículo 37 del Reglamento consiste en obtener y llevar consigo la tarjeta de circulación vigente correspondiente, así como la prohibición establecida en el artículo 54, fracción XX, del Reglamento, consistente en conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres.

En ese sentido, si la autoridad precisó en la boleta de infracción los artículos que fueron infringidos, así como que las causas que la motivaron fueron que la parte actora conducía manipulando un celular y que la tarjeta de circulación con que contaba se encontraba vencida, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman las hipótesis normativas y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el Reglamento, de ahí que se haya hecho acreedora a la imposición de las sanciones correspondientes, en términos del propio ordenamiento, por lo que, las conductas se subsumen a las normas y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y las hipótesis legales invocadas.

Finalmente, resulta parcialmente fundado pero inoperante el tercer motivo de disenso del escrito inicial de demanda.

En primer término, la parte actora manifiesta que la infracción fue emitida con base a un reglamento inconstitucional que permite la imposición de multas fijas. Tal percepción es errónea, de ahí lo parcialmente fundado de su inconformidad. Veamos.

El artículo 147 del Reglamento, en la parte que interesa, dispone:

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.

- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
 c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCION	GRADO DE LA INFRACCION		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		
*54 FRACCIÓN XX	Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua diversas a la modalidad de manos libres		X	

Del precepto transcrito se advierten con claridad los siguientes supuestos:

- a) Que la multa como sanción porque el conductor transite sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar, puede imponerse por un monto que oscile entre cuatro y cinco unidades de medida y actualización.
- b) Que la multa como sanción porque el conductor conduzca utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua diversas a la modalidad de manos libres, puede imponerse por un monto que oscile entre seis y diez unidades de medida y actualización.

En ese sentido, contrario al sentir del actor, la multa prevista en el Reglamento por infracción a los aludidos artículos, no constituye una multa fija, sino que éstas incluyen un mínimo y un máximo que permiten a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con las circunstancias especiales de la conducta infractora y las del sujeto infractor.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 93/2004 con registro 181099 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 283 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta correspondiente a julio de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes.

MULTA. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2000). El artículo 239-B, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1o. de enero de 2001, establece para la cuantificación de las multas un parámetro entre un mínimo y un máximo, así como el deber de la autoridad sancionadora de considerar el nivel jerárquico del funcionario, su reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo; de ahí que, el referido numeral no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece una multa fija, sino que al incluir un mínimo y un máximo permite a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, la cual se refleja en su nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular del funcionario. Además, el parámetro mínimo de treinta días de salario que prevé el indicado artículo 239-B, fracción III, no es excesivo en sí mismo ya que, por un lado, la cuantía de la sanción guarda estrecha relación con la gravedad de la conducta desplegada por el funcionario, y, por otro, porque la determinación de dicho límite constituye un ejercicio válido de la potestad legislativa, que permite determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión.

No obstante, lo hasta aquí resuelto, el motivo de inconformidad cuyo estudio nos ocupa es parcialmente fundado en cuanto a que la autoridad al imponerle la sanción de diez y cinco unidades de medida y actualización, respectivamente, debió fundar y motivar la gravedad de la sanción, debiendo observar los límites y máximos para determinar tal gravedad; que la especificación de las circunstancias que individualizan la imposición de las sanciones administrativas es un requisito ineludible, pues deben considerarse las características personales del infractor, las circunstancias de ejecución de la infracción, la reincidencia, la naturaleza del bien jurídico tutelado y la afectación al interés público o social.

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

El artículo 147 del Reglamento, en la parte que interesa, dispone:

"ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCION	GRADO DE LA INFRACCION		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		
*54 FRACCIÓN N XX	Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua diversas a la modalidad de manos libres		X	

En la boleta impugnada se sancionó a la parte actora con multa equivalente a cinco unidades de medida y actualización por la infracción al artículo 37, y con diez unidades de medida y actualización por la infracción al artículo 54, fracción XX, del Reglamento.

Del artículo 147 transcrito se advierte que las multas como sanción por infracción a los artículos 37 y 54, fracción XX, del Reglamento, pueden imponerse por un monto que oscile entre cuatro y cinco unidades de medida y actualización, y seis y diez unidades de medida y actualización, respectivamente.

En ese sentido, el motivo de inconformidad en estudio es parcialmente fundado, ya que el agente demandado omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción máxima permitida por el referido artículo 147, es decir, debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades del demandante y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica; por lo que, al no hacerlo así, la boleta combatida transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA. Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Se precisa que tratándose de infracciones al Reglamento, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de las multas originalmente impuestas en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de las sanciones en cantidad superior al monto mínimo previsto por la norma es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

En consecuencia, lo procedente sería declarar la nulidad de la boleta impugnada únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma por las infracciones al artículo 37 y al artículo 54, fracción XX, del Reglamento, y condenar a las autoridades demandadas a que dejen sin efecto la boleta declarada nula, así como a que emitan una nueva boleta de infracción en la que se imponga a la parte actora la sanción mínima que corresponda a dichas infracciones.

No obstante, el motivo de inconformidad es inoperante pues de su estudio claramente se desprende que aun cuando se conceda la nulidad en los términos del párrafo que antecede esto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del actor. Veamos.

De acuerdo a lo parcialmente fundado de este motivo de inconformidad, así como a lo estrictamente señalado en la tabla de sanciones contenida en el supra citado artículo 147 del Reglamento, la boleta de infracción que deberá levantar la autoridad en sustitución de la declarada nula equivaldría a un total de diez unidades de medida y actualización, repartidas del siguiente modo: cuatro unidades de medida y actualización por la infracción cometida al artículo 37, y por lo que se refiere a la infracción cometida al artículo 54, fracción XX, lo sería por seis unidades de medida y actualización.

En ese orden de ideas, parecería que la parte actora obtendría como beneficio la reducción de la multa impuesta hasta el mínimo permitido por el Reglamento de Tránsito. Sin embargo, tal concesión no resultaría acorde a los intereses del promovente puesto que al liquidar la cantidad de diez unidades

de medida y actualización a la fecha de emisión del acto impugnado se obtiene como resultado el de *****3. Resultado que se obtiene de multiplicar la cantidad de diez unidades de medida y actualización por su valor al año dos mil veinte. Por su parte, de autos se encuentra plenamente acreditado que el actor en fecha quince de octubre de dos mil veinte efectuó el pago de la cantidad de *****3 al apearse al acuerdo emitido por el Cabildo de Mexicali consistente en reducción del cincuenta por ciento en multa, de ahí su inoperancia.

Conceder la nulidad de la boleta de infracción número *****2 a ningún fin práctico llevaría puesto que supondría un perjuicio directo a los intereses del actor, pues una vez reparada la inconformidad tendría como consecuencia la emisión de una boleta de infracción diversa que le causaría un mayor perjuicio de carácter pecuniario al no resultar suficiente la cantidad pagada en fecha quince de octubre de dos mil veinte con relación a la que deberá cubrir de concederse la referida nulidad, en términos del párrafo que antecede.

Iguals consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 917642, consultable en la página 85 del Semanario Judicial de la Federación, tomo sexto, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:



ÚNICO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha tres de octubre de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 2, 13 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

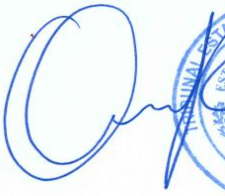
ELIMINADO: Monto en foja 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **240/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.